

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ Y DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 49 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE RECONOCER LOS TIPOS DE PERROS DE ASISTENCIA Y SU DIFUSIÓN

INICIADO EN SESIÓN: Martes 16 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. –

La suscrita Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXX al artículo 2 y el artículo 49 de la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en materia de *reconocer los tipos de perros de asistencia y su difusión*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de conocimiento y sensibilización de las personas, los prestadores de servicios y las autoridades involucradas, sobre los derechos y la función de los perros de asistencia. Esto lleva a la discriminación, la negación de acceso a espacios públicos y privados como restaurantes, tiendas y transporte y, en consecuencia, a la limitación de la autonomía y la inclusión de las personas con discapacidad.

En México, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y con base en el Censo de Población y Vivienda 202, 4.9% de la población mexicana (cerca de 6.2 millones de personas) manifestó tener algún tipo de discapacidad (INEGI 2020). ¹ Considerando que existe un alto número de personas con discapacidad, conlleva a que exista mayor demanda de perros de asistencia en la

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DISCRIMINACIÓN. https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2023/11/FT_PDiscapacidad_2023.pdf

que mayoría de los lugares públicos, es una práctica común que se les niegue el acceso a sus usuarios.

En relación a esta práctica, en Nuevo León recientemente se dio un caso de discriminación, donde una joven con discapacidad visual denuncio al hotel por negarle acceso con su perro guía en Monterrey. La joven argumento su derecho de acceso, afirmando: "Les dije que mi perro es un perro guía, les mostré su identificación y no me permiten la entrada, el perro es un perro de servicio." ² Pese a ello, en muchos sitios públicos, como hoteles, restaurantes, transportes públicos, tiendas de autoservicio, los dueños de perros de asistencia reciben negativas para el libre acceso lo cual vulneran sus derechos.

Dentro de este orden de ideas, el estado cuenta con legislaciones que hacen mención sobre los perros de asistencia. Sin embargo, la falta de información por parte de los prestadores de servicios crea barreras que hacen que la ley no se cumpla, afectando directamente la vida de las personas con discapacidad.

Asimismo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1º ...

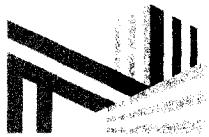
...

...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." ³

² N. R. (2024, diciembre 19). Joven Ciega Denuncia a Hotel por Negarle Acceso con su Perro Guía en Monterrey. N+. <https://www.nmas.com.mx/monterrey/niegan- acceso-a-joven-con-discapacidad-visual-y-a-su-perro-guia-a-hotel-safi-en-monterrey/>

³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, & CARRANZA, V. (1917). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



A su vez el artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece:

Artículo 58.- ...

*“Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, **no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio**, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de incidentes.”⁴*

...

Además, el artículo 17 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece:

Artículo 17. ...

“XXVI. Perro guía o animal de servicio: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.”⁵

...

⁴ GORTARI, C. S. D. (1992). LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, & CALDERÓN HINOJOSA, F. D. J. (2024). LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

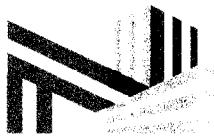
Ante esta situación, es relevante clarificar los tipos de perros de asistencia que existen, para hacer una mejor distinción:

- **Perro guía:** Son los que están adiestrados para ayudar a una persona con discapacidad visual.
- **Perro de aviso o alerta médica:** Son los adiestrados para avisar de una subida o bajada de azúcar en diabetes y los que alertan de un ataque epiléptico.
- **Perro señal:** Son los adiestrados para avisar a personas con discapacidad auditiva de los sonidos y de su procedencia.
- **Perro para personas con trastorno del espectro autista:** Son los adiestrados para preservar la integridad física, controlar situaciones de emergencia producidas por el estrés o la frustración.
- **Perro de servicio:** Son los adiestrados para ayudar en las actividades diarias a personas con discapacidad física.

La inclusión de las personas con discapacidad en la vida productiva, social y cultural del estado generaría beneficios para toda la sociedad, construyendo una sociedad más justa, equitativa y solidaria. Asimismo, la presente iniciativa tiene como objetivo principal garantizar la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad.

Es por lo que se presenta la siguiente tabla comparativa, para ilustrar de mejor manera la siguiente propuesta:

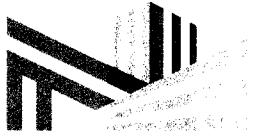
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:



<p>I al XXIX. ...</p> <p>XXX. Perro de asistencia: Aquel que, habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en esta Ley.</p>	<p>I al XXIX. ...</p> <p>XXX. Perro de asistencia: Aquel que, habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para el apoyo de las actividades cotidianas y alerta médica de las personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en esta Ley, así mismo se clasifican en los siguientes tipos:</p> <p>a) Perro guía: Perro adiestrado para guiar a una persona con discapacidad visual.</p> <p>b) Perro de aviso o alerta médica: Perro adiestrado para avisar de una alerta médica a personas que padecen discapacidad o crisis recurrentes, derivadas de una enfermedad específica como diabetes o epilepsia.</p>
--	--



	<p>c) Perro señal: Perro adiestrado para avisar sobre la emisión de sonidos y su procedencia a personas con discapacidad auditiva.</p> <p>d) Perro para personas con trastornos del espectro autista: Perro adiestrado para preservar la integridad física, controlar situaciones de emergencia y guiarlos.</p> <p>e) Perro de servicio: Perro adiestrado para auxiliar a personas con discapacidad física.</p>
<p>Artículo 49.- Con el objetivo de lograr que la aceptación social y cultural de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia sea total y efectiva, el Gobierno del Estado y los Municipios, junto a las organizaciones de la sociedad civil interesadas, promoverán y llevarán a cabo campañas informativas orientadas de manera especial a sectores como la hotelería, comercio, escuelas, transporte y servicios públicos.</p>	<p>Artículo 49.- Con el objetivo de lograr que la aceptación social y cultural de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia sea total y efectiva, el Gobierno del Estado y los Municipios, junto a las organizaciones de la sociedad civil interesadas, promoverán y llevaran a cabo la difusión de la información sobre las características de los perros de asistencia, las razas y el adiestramiento que reciben, la labor</p>



	<p>social que realizan, las normas que rigen sus relaciones, así como las sanciones que se aplican a los actos de discriminación de manera especial a sectores como la hotelería, comercio, escuelas, transporte y servicios públicos.</p>
--	---

Es por lo anteriormente expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA la fracción XXX al artículo 2 y el artículo 49 de la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, para quedar como sigue:

Artículo 2...

I al XXIX...

XXX. Perro de asistencia: Aquel que, habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para **el apoyo de las actividades cotidianas y alerta médica de las personas con discapacidad**, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en esta Ley, así mismo se clasifican en los siguientes tipos:



- f) **Perro guía:** Perro adiestrado para guiar a una persona con discapacidad visual.
- g) **Perro de aviso o alerta médica:** Perro adiestrado para avisar de una alerta médica a personas que padecen discapacidad o crisis recurrentes, derivadas de una enfermedad específica como diabetes o epilepsia.
- h) **Perro señal:** Perro adiestrado para avisar sobre la emisión de sonidos y su procedencia a personas con discapacidad auditiva.
- i) **Perro para personas con trastornos del espectro autista:** Perro adiestrado para preservar la integridad física, controlar situaciones de emergencia y guiarlos.
- j) **Perro de servicio:** Perro adiestrado para auxiliar a personas con discapacidad física.

Artículo 49.- Con el objetivo de lograr que la aceptación social y cultural de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia sea total y efectiva, el Gobierno del Estado y los Municipios, junto a las organizaciones de la sociedad civil interesadas, promoverán y llevarán a cabo la difusión de la información sobre las características de los perros de asistencia, las razas y el adiestramiento que reciben, la labor social que realizan, las normas que rigen sus relaciones, así como las sanciones que se aplican a los actos de discriminación de manera especial a sectores como la hotelería, comercio, escuelas, transporte y servicios públicos.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**

**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

